

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2017-00395-00  
DEMANDANTE: ADALBERTO LINERO PACHECO  
DEMANDADO: ARPESOD Y DIEGO RENÉ PERAFÁN

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 16 de mayo del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandante presentó reforma de la demanda, al octavo día hábil siguiente a la notificación del auto que dio por notificado por conducta concluyente al señor DIEGO RENÉ PERAFÁN FERNÁNDEZ, dando por contestada la demanda presentada a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 376**

**Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante proveído del 15 de noviembre de 2022 resolvió tener por notificado por conducta concluyente al señor **DIEGO RENÉ PERAFÁN FERNÁNDEZ** y dar por contestada la demanda, reconociendo personería jurídica al abogado EDIDSON TOVAR NOGALES, como mandatario judicial del demandado.

La providencia en mención, fue notificada por anotación en estados electrónicos No. 178 el **16 de noviembre de 2022**.

Por su parte, el apoderado judicial del señor ADALBERTO LINERO PACHECO, mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2022, reenvió memorial reformando la demanda, el cual inicialmente había sido presentado ante el Juzgado Segundo Laboral de Popayán el 25 de noviembre de ese mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que ya existe auto admisorio, es del caso precisar que, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, cuando se constituye apoderado judicial, la parte demandada se entiende notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el proceso, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica.

Así las cosas, como se indicó previamente, el auto que reconoció personería jurídica al mandatario judicial del señor DIEGO RENÉ PERAFÁN fue notificado a las partes por estados electrónicos el **16 de noviembre de 2022** mientras que, la reforma de la demanda fue presentada el **28 de noviembre** de ese mismo año.

Conforme a la solicitud de la parte actora, es preciso traer a colación el artículo 28 del CPTSS, que en lo que respecta a la reforma de la demanda ha previsto que esta es procedente, por una sola vez, si es presentada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial o de la reconvencción, según el caso.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, dentro del presente asunto, no sólo se confirió poder por parte del señor DIEGO RENÉ PERAFÁN al abogado TOVAR NOGALES, sino que, adicionalmente, se radicó contestación de la demanda, por lo que, no existe un término de traslado que deba surtir, pues la finalidad del traslado es precisamente, darle la oportunidad a la parte demandada de conocer la demanda junto a sus pruebas y anexos, para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, contestando la demanda, presentando pruebas y formulando los medios exceptivos que considere pertinente; ejercicio que, efectivamente materializó el señor PERAFÁN FERNÁNDEZ a través de su mandatario judicial,

sin que sea necesario un nuevo traslado, pues se reitera que la finalidad del mismo, ha sido cumplida en su integridad.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa tenemos que, la oportunidad procesal para reformar la demanda era dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que dio por notificado por conducta concluyente al demandado, es decir, que el término corrió entre los días 17 y 23 de noviembre de 2022, siendo inhábiles los días 19 y 20 de ese mismo mes (sábado y domingo).

No obstante lo anterior, la reforma de la demanda fue presentada por la parte demandante el 28 de noviembre de 2022, es decir, por fuera del término legal, razón por la cual será rechazada.

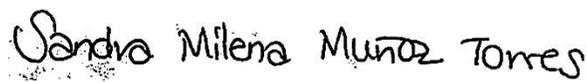
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR por extemporánea** la reforma de la demanda según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 073** se notifica el auto anterior.

Popayán, 17 de mayo de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2021-0013900  
EJECUTANTE: MILLER ANTONIO GARCIA  
EJECUTADO: PROTECCION Y COLPENSIONES

**A DESPACHO:** Popayán, 16 de mayo año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que las parte ejecutadas han formulado excepciones al mandamiento de pago dentro del término legal. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación Número: 371**

Popayán, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene, que por un lado el H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral confirmó el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y por el otro, vencido el término de traslado la parte ejecutada COLPENSIONES Y PROTECCION propuso excepciones al mandamiento de pago, dentro del término legal. y a su turno la parte ejecutante se pronunció frente a las excepciones propuestas por COLPENSIONES, razón por la cual es innecesario el traslado de estas excepciones.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por PROTECCION S.A.

De otro lado, la parte actora también solicita la entrega de unos depósitos judiciales, correspondiente a las costas a cargo de PROTECCION Y COLPENSIONES.

Al respecto, una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se encuentra que existen constituidos unos depósitos judiciales N° 469180000619306 por valor de \$ 1.817.052 y N° 469180000624416 por valor de \$ 908.526 que corresponden al valor de las costas a cargo de PROTECCION Y COLPENSIONES respectivamente, frente a las cuales se libró orden de pago mediante auto de 08 de julio de 2021 y consignadas a nombre del ejecutante, según desprende de la información contenida en el reporte de depósitos.

En consecuencia, frente a este punto, se considera que resulta procedente ordenar la entrega del depósito judicial antes mencionado, no sin antes indicar que estos valores se tendrán en cuenta al momento de resolver la excepciones respectivas, pues con este valor se cumple la obligación de pago en cuanto a las entidades ejecutadas., sin embargo, continua el trámite frente a la obligación de hacer, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por el apoderado de PROTECCION en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO: HACER** entrega al demandante o a su apoderado, siempre y cuando acredite la facultad de recibir, el título judicial N° 469180000619306 por valor de \$1.817.052 y N° 469180000624416 por valor de \$ 908.526.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 073 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17 de Mayo de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2023-00004-00  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CORREA FORERO.  
DEMANDADO: PAR ISS Y OTRO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NUMERO: 450**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente observa el despacho que, mediante proveído que antecede se ordenó la entrega de un depósito judicial al apoderado de la parte demandante, siendo que, en la solicitud presentada por el mismo, se solicita la entrega directamente al demandante, (archivo No. 31 del expediente); por tal razón se dejará sin efecto lo resuelto en el numeral tercero del auto No. 435 de fecha 11 de mayo de esta anualidad y se dispondrá la entrega del depósito judicial No. 469180000660733 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00) al demandante

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive del auto de sustanciación número 435 del once (11) de mayo del año en curso, en consecuencia, se **DISPONE:**

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega al demandante, señor JUAN MANUEL CORREA FORERO, el depósito judicial número 469180000660733 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00).

**REGÍSTRESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 073 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00070-00  
EMANDANTE: WILTON FREDDY PISSO  
DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR ALFONSO PAREDES Y OTRO  
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 16 de Mayo del año 2.023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 373**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:**

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones.

La demanda, se observa la dirige contra la masa herencial y/o herederos determinados e indeterminados del señor ALFONSO PAREDES.

En principio, resulta oportuno mencionar que el artículo 53 del CGP señala quienes son los sujetos que pueden intervenir en un proceso, encontrando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** *Podrán ser parte en un proceso:*

*1. Las personas naturales y jurídicas.*

2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

A su turno el artículo 54 indica lo referente a la comparecencia al proceso así:

**“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.  
...”

Bajo ese entendido, se desprende que la capacidad para ser parte, esta referida a la capacidad jurídica que tienen los sujetos, para disponer de los derechos y así mismo, de contraer obligaciones; en cuanto a la comparecencia a un proceso, se entiende que está relacionada con el derecho que tienen las personas de comparecer al proceso, por sí mismos o por intermedio de un representante legal o apoderado judicial, según sea el caso.

Conforme a lo anterior, se infiere que, para poder comparecer en juicio, los sujetos procesales, sea en calidad de demandante o demandado deben cumplir con los presupuestos procesales que exige la ley, esto es, gozar de capacidad para ser parte y de capacidad para comparecer a un proceso, circunstancias que de cumplirse, permiten a su vez trabar la litis en debida forma, de tal modo que el desarrollo de la misma se dé sin contratiempos, hasta llegar a culminar el proceso con la sentencia, que dirima el conflicto de fondo, y ponga fin a la instancia.

En el presente caso, **la masa sucesoral** no puede ser parte ni comparecer al proceso por si sola es decir, no puede ser un sujeto procesal, pues no posee personería jurídica que se lo permita, razón por la cual no puede obrar como demandado.

De otro lado, la demanda también va dirigida contra los herederos determinados, sin embargo, no indica quienes son los herederos determinados del señor ALFONSO PAREDEES.

De conformidad con el artículo 87 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, si la parte demandante conoce alguno de los herederos la dirigirá contra estos y los indeterminados, y en caso contrario, si ignora sus nombres deberá dirigirla solamente contra los indeterminados.

En ese sentido, en la demanda si la dirige contra herederos determinados, deberá indicar el nombre de los mismos y en caso contrario solo dirigirla contra los herederos indeterminados.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **DIANA ALEJANDRA BEDOYA TORO** identificada con cédula de ciudadanía número 34.327.793 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 289.425 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 073 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17 de Mayo de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**